



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00293-00

ACCIONANTE: APOLINAR JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ MADRID, quien actúa a través de apoderado judicial.

ACCIONADO: EL JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor APOLINAR JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ MADRID, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos fundamentales de «*petición*», presuntamente vulnerado por el acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado radicado bajo el número de radicación 2018-00986, donde intervienen como demandante KETHERINE ULLOQUE ESTRADA y demandado AMPARO HERNÁNDEZ HERRERA, donde en audiencia del 29 de junio de 2021, resolvió declarar terminado el contrato de

arrendamiento celebrado, ordenó la entrega del predio objeto de restitución y en el numeral 5° de la parte resolutive emitido, se dispuso: *“Compulsar copia de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, a fin conforme a sus competencias, investigue las posibles conductas punibles que pudiere haber tenido lugar con fundamento en el contrato de arrendamiento del primero de enero de 2019, suscrito por el señor APOLINAR MARTINEZ MADRID como arrendador y la señora JOSEFA HERRERA MIRANDA como arrendataria, respecto al predio ubicado en la carrera 55 No. 49-09 de Barranquilla...”*.

Agregó el día 14 de septiembre de 2021, remitió petición a la accionada a través de apoderado judicial donde solicita copia del recibido del oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con motivo de la compulsa de copias ordenadas por el Despacho en la Sentencia, contra de APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID, por la suscripción del contrato de arriendo sobre el apartamento ubicado en la Carrera 55 No. 49-03 de Barranquilla, pero dicho Despacho Judicial no ha dado respuesta alguna, lo cual afectan sus derechos fundamentales, como quiera que los documentos requeridos son importantes para formular la denuncia penal en contra del Juez accionado.

3. En razón de lo anterior, solicitó que le ordene al Juzgado accionado remitir a su correo electrónico los documentos solicitados y/o a mi dirección de notificación.

4.- Mediante proveído del 05 de noviembre de 2021, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental, y vinculó al KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, AMPARO HERNÁNDEZ HERRERA, BLANCA MARIELA ESTRADA, JOSEFA HERRERA MIRANDA y la FISCALÍA 49 DE LA UNIDAD DE INDAGACIÓN E INSTRUCCIÓN Ley 600 de 2000.

Posteriormente, a través de proveído del 12 de noviembre de 2021, se dispuso la vinculación de la señora ROSARIO HERNÁNDEZ REYES.

LAS RESPUESTAS DE LOS ACCIONADOS Y LOS VINCULADOS.

“...PROCESO OBJETO DE ANÁLISIS CONSTITUCIONAL

Expediente:	Radicación:	Demandante:	Demandado:
Proceso de Restitución de Inmueble	08001400302320180098600	Katherine Ulloque Estrada	Amparo Hernández Herrera

La audiencia se llevó a cabo el día 23 de junio del 2021, pero se suspendió por inasistencia de la parte demandada siendo reprogramada para el día 29 de junio del 2021, remitiéndose el correspondiente link de acceso a la audiencia.

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído. SEGUNDO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento de la vivienda urbana ubicado en la CARRERA 55 # 49 –03 de esta ciudad, celebrado entre la señora Katherine Ulloque Estrada, como arrendadora y la señora Amparo Hernandez Herrera. TERCERO: Ordenar a la parte demandada, señora Amparo Hernandez Herrera, RESTITUIR el inmueble urbano ubicado en la CARRERA 55 # 49 –03de esta ciudad, a la parte demandante Katherine Ulloque Estrada, en el término de tres (3) días. En caso que no se satisfaga la entrega voluntaria por la parte demandada, se ordena a favor de la parte convocante, la restitución forzada e inmediata del predio

objeto de pretensiones descrito en el numeral primero. Para este acto se comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla con amplias facultades, inclusive la de designar auxiliar de la justicia. CUARTO: Condenar en costas a la parte pasiva. Incluir dentro de la liquidación la suma de \$700.000 por concepto de agencias en derecho. QUINTO: Compulsar copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, a fin que conforme a sus competencias, investigue las posibles conductas punibles que pudieren haber tenido lugar con fundamento en el contrato de arrendamiento de primero de enero de 2019, suscrito por el señor APOLINAR MARTINEZ MADRID como arrendador y la señora JOSEFA HERRERA MIRANDA como arrendataria, respecto del predio ubicado en la carrera 55 #49-03 de Barranquilla. SEXTO: Por secretaría librense los oficios y comunicaciones de ley. SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archivar el expediente.”

La decisión quedó notificada en estrados.

Posteriormente, el Dr. RAFAEL ANGUEL FONTALVO FONTALVO en calidad de apoderado de la demandada solicita al despacho acceso a todo el expediente, siendo remitido por correo electrónico. Adicionalmente, presenta memorial, al cual se le da trámite como tal el día 14 de septiembre del 2021 solicitando se remita oficio dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en cumplimiento del numeral quinto de la sentencia del 29 de junio del 2021 y constancia de envió de dicho oficio.



Es de anotar que la decisión de compulsar copia se fundamentó en las motivaciones de la sentencia y en la prueba del proceso, que este proceso se ha ceñido al trámite legal, aplicando el derecho sustantivo y procesal vigente al caso, y definiendo el fondo del asunto en derecho.

Siendo el presente un memorial y no un derecho de petición como lo pretende hacer ver el actor se procede por secretaria a elaborar y enviar dicho oficio el día 10 de noviembre del 2021 y se remite la constancia al solicitante.

2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA OBJETO DE INFORME:

La accionante, pretende, se remita oficio dirigido a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en cumplimiento del numeral quinto de la sentencia del 29 de junio del 2021 y constancia de envió de dicho oficio.

3. DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL INVOCADA:

Debe empezarse por advertir que la acción de tutela es un mecanismo jurisdiccional, de carácter extraordinario, que tiene como fin el amparo y restitución de los derechos fundamentales de todas las personas. Sin embargo, como bien se desprende del principio de subsidiariedad, cuando se atacan las decisiones de los jueces, ésta no opera como una instancia adicional, sino que se constituye en un proceso judicial completamente distinto cuyo propósito es la protección de derechos fundamentales.

Bajo tal panorama, este despacho al interior del expediente cuya revisión se adelanta, ha obrado dentro del margen constitucional, acatando la jurisprudencia y los precedentes aplicables al caso planteado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional indica que el aparato judicial no se impulsa a través del derecho de petición, sino, a través de memoriales al interior de los procesos, que como tal fue tramitado.

Por estas razones, no se cumplen los requisitos de procedibilidad que la jurisprudencia constitucional dispone para entronizar la tutela dentro de un proceso.

No obstante, lo anterior, este despacho quedará en total disposición de cumplir las eventuales órdenes que en justicia y derecho llegue a emitir al momento de definir sobre esta acción constitucional...”.

Posteriormente amplió su respuesta sosteniendo:

Primero: Resulta completamente inaudito que el abandono absoluto de un proceso por la parte demandada apareje intrigas contra la administración de justicia, máxime cuando se ha velado por el respeto de los principios de defensa y bilateralidad de audiencia como lo muestra el curso del proceso.

Segundo: Es lamentable que el ejercicio de la judicatura con respaldo en la Constitución y la Ley genere en los usuarios de la justicia, acciones como la anunciada por la parte accionante, relacionada con el recaudo de documentos para formular una denuncia penal contra el suscrito.

Tercero: Frente a este aspecto, el despacho quiere desde ya dejar sentado que estaremos prestos a defender a partir de la actuación legal vertida al proceso de restitución objeto de examen, cualquier tipo de señalamiento, en la seguridad que el actuar probo y legal acompaña nuestras decisiones judiciales.

Del mismo modo, ante esta eventualidad, se evaluarán las acciones que deban adelantarse contra las personas que de manera infundada convoquen actuaciones ajenas al actuar de quien suscribe.

Constancia Envío de Citación audiencia del 23 de junio del 2021



Constancia envío de acta de audiencia del 23 de junio y citación de Audiencia para el 29 de junio del 2021



Constancia Remisión acta de audiencia y Sentencia del 29 de junio del 2021



2. La señora KATHERINE ULLOQUE ESTRADA, como vinculada, sostuvo a través de apoderado judicial, que no existe vulneración alguna que ponga en peligro inminente al accionado, no existiendo en absoluto derecho a variación alguna por la acción deprecada, no hay una existencia de ocurrencia inminente como tampoco de un perjuicio irremediable, ni mucho menos un estado de debilidad manifiesta.

Finalmente, dentro del trámite procesal las partes han gozado las garantías constitucionales.

3. La Coordinadora de la Unidad de Indagación e Instrucción Ley 600 del 2000, arguyó que: *“...la Fiscalía 49 fue suprimida de esta unidad, pero le manifiesto que el proceso, bajo radicado 302646 en donde funge como denunciante y víctima el señor APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID, fue reasignado a la fiscalía 43 de esta unidad, a cargo de la doctora OSIRIS GUTIERREZ RODRIGUEZ.*

Revisando nuestro sistema de información SIJUF, dicha actuación fue decidida con resolución de PRELCUSIÒN DE LA INSTRUCCIÒN de fecha 2020-09-30, por parte de la titular de la Fiscalía 43, doctora GUTIERREZ RODRIGUEZ. En consecuencia, de llegar a necesitar información adicional favor dirigirse a dicho despacho a donde estamos dando traslado correspondiente, para lo de su cargo, cuyo correo es osiris.gutierrez@fiscalia.gov.co...”

4. Los demás vinculados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional y ser el superior funcional del juzgado accionado.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Además, es de perogrullo que es necesario para la procedencia del resguardo fundamental que el afectado no disponga de otro medio ordinario de defensa para hacer valer sus prerrogativas, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De todo ello, es correlato que la finalidad del amparo es edificarse en un instrumento de defensa inmediato, eficaz y subsidiario de los derechos constitucionales de naturaleza fundamental de toda persona, principio que debe estar siempre en toda interpretación y decisión relacionada con ellos y demanda el ejercicio del amparo consagrado en el artículo 86 *ibídem*.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que el accionante aboga por que el juzgado accionado proceda a entregarle la documentación consistente en la constancia de recibido o envío del oficio dirigido a la Fiscalía General de la Nación, con motivo de la compulsa de copias ordenadas por el Despacho demandado en la Sentencia en contra del Señor APOLINAR JOSE DE JESUS MARTINEZ MADRID, a través de la petición del 14 de septiembre de 2021.

En ese contexto, el Despacho aprecia de la textura y de la respuesta y los anexos adicionales a la contestación del Juzgado accionado, que la dialéctica elegida para replicar a la salvaguarda invocada en su contra trae la descripción de un evento típico de configuración de un hecho superado por carencia de objeto, ya que se resolvió el medio de impugnación formulado por el demandante, que en esencia, es el centro de gravedad de las dolencias elevadas en el escrito tutelar; y por contera, perdió su

vigencia las quejas que son presupuestos del amparo por conmocionarse en sus cimientos por edificarse un evento de hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del «*hecho superado*», en el sentido que la acción de tutela «*pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*»¹. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz².

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y «*previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales*»³. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

² CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*⁴. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*⁵. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que refulge a la pupila que la agencia judicial recriminada, a través del correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, le remitió al apoderado demandante la constancia de envío de la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación (numeral 12 del expediente digital), tal y como se puede apreciar del siguiente pantallazo:

RE: SOLICITUD OFICIOS CON PULSA COPIA FISCALIA

Juzgado 14 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla
<j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 12/11/2021 9:48

Para: rafaelangel1949@hotmail.com <rafaelangel1949@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (218 KB)

ConstanciaRemisiónCompulsaCopiasFiscalia.pdf; 15.2018-986.pdf;

Cordial Saludo

En atención a su solicitud se remite constancia de Remisión del oficio de compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación.

Cordialmente,

ELLAMAR SANDOVAL DIAZ
SECRETARIA



IMPORTANTE

JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA
Calle 40 No 44 -80 Piso 4 Ed. Centro Cívico

Lo anterior da cuenta con ello que el motivo de queja constitucional ha fenecido, ya que adelantó la gestión ausente en el trámite tutelar.

Así las cosas, emerge coruscante que el Despacho Judicial censurado ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, la actuación adelantada se ajusta a las quejas del censor; y comoquiera que ante la existencia de la providencia citada, se finiquitó en primera instancia esa controversia constitucional; por lo tanto, es paladino que esa actitud devela que la accionada conjuró las vulneraciones esgrimidas por el promotor como pivote de sus solicitud de salvaguardia constitucional, por lo que despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmovido, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental de «petición» promovido por el ciudadano APOLINAR JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ MADRID, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Castañeda', is written over a light gray grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

